

para que no se os tache nunca ni de ausencia de patriotismo, ni de menguados proceder, ni de aviesa ingratitud. Su vida es el mejor ejemplo que os puedo proponer: seguidla muy de cerca. Si lográis imitarla, tendréis por galardón en el crepúsculo de la existencia el reposo bonancible que sólo dan la paz del corazón y el sosiego de la conciencia.

PATRIMONIO NO EMBARGABLE

(Al doctor Libardo López, jurisconsulto eminente y pensador valeroso).

En el modesto proyecto de reformas civiles que tuvimos el honor de someter a la consideración del Congreso último, sobre el cual hablamos en artículo anterior, respecto a la condición de los hijos naturales, propusimos algo que busca hacer inembargable parte, por lo menos, del producto del trabajo, elevando la cuantía señalada por nuestro Código Civil, y fijando un minimum de sueldos y salarios, sobre los cuales pueda girar la traba autorizada por las leyes sustantivas y procedimentales de la nación.

Los puntos cardinales son éstos sobre el particular:

Los sueldos de noventa pesos mensuales y salarios de tres pesos diarios no podrán embargarse; los sueldos y jornales, mayores de las cifras indicadas, se trabarán así: los mayores de noventa pesos, hasta doscientos, un veinte por ciento, de doscientos a trescientos, quince por ciento, de trescientos a quinientos, veinte por ciento, de quinientos en adelante, la tercera parte, tal como lo dispone el artículo 1677, inciso 1.º, del estatuto civil patrio; elevar a la suma de seiscientos pesos el valor de los objetos no embargables, determinados por los incisos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del cita-

do artículo 1677; y, por último, elevar a la categoría de créditos de primera clase, los procedentes del producto del trabajo, hasta por seis mensualidades, sobre cantidades no mayores de quinientos pesos, y los que emanan de pensiones de alimentarias, decretadas judicialmente, hasta por seis mesadas.

Tales son, punto más, punto menos, las líneas sencillas de la reforma de que hablamos, las cuales sí fueron acogidas por la comisión de legislación civil de la Cámara; y a fe que lo fueron con beneplácito explícito.

No hay necesidad de echar mano de lirismos jurídicos, ni de estropear las fuentes del derecho clásico, exhumando viejas y roidas jurisprudencias, para encarecer la conveniencia social de la reforma respecto a los puntos indicados. Basta dar una ojeada de conjunto, una vista a vuelo de pájaro, para comprender que nuestra ley civil, dominada por el genio del individualismo latino, necesita ponerse en armonía con el derecho de la postguerra, ya sea en la rama llamada pública o ya en la privada. Es indudable que el Código Civil colombiano en la materia que analizamos se resiente de anacronismo manifiesto, amén de que, con su criterio estrictamente individualista, conduce a la comisión de injusticias irritantes. Porque, ¿qué otra cosa significa embargar la tercera parte de un sueldo de sesenta pesos, con el cual come una familia, lo mismo que se embarga uno de dos mil pesos mensuales? Una injusticia lisa y llana. Ni vuelo de águila, ni espíritu sistemático de innovar, suponen la necesidad de modificar el Código Civil sobre lo que bien puede llamarse patrimonio del trabajo no embargable.

En otros países, como la Argentina, ya se ha consagrado la reforma que preconizamos en el proyecto y que enalteremos en estas líneas. En la nación platense

se expidió una ley fijando porcentajes para la traba de sueldos y jornales. De allí sacamos nosotros la proporción propuesta en el proyecto.

Téngase muy en cuenta que el Código Civil no determina cuantía ninguna de los sueldos y jornales, cuya tercera parte puede ser sacada del comercio por un acreedor. De suerte que, dentro del rigorismo de la letra, bien puede ser embargada la tercera parte de un sueldo de nueve pesos mensuales o de un jornal de sesenta centavos diarios. A estos extremos verdaderamente inhumanos, se puede llegar con la devoción puritana a los textos de la ley. Solamente una jurisprudencia inspirada en sentimientos de humanidad puede evitar las situaciones de que hablamos. Y la misión de la jurisprudencia debe ser la de humanizar la ley, a pesar de las reformas que se operen, porque los textos fríos de los códigos necesitan el calor y el vuelo de humanidad que les den falladores conscientes y probos. La ley, sin esta clase de intérpretes, por más sabia que sea, se torna en un cerrojo carcelario, en grillete del espíritu. Ella debe ser materia plasmable para los que tienen el cometido de aplicarla. Debe ser roca de granito, para no violarla; para ponerla al servicio de la justicia y de la cultura de los pueblos.

Una de las novedades verdaderamente trascendentales que, en el campo jurídico, operó el Tratado de Versalles, fue la consagración del siguiente principio, el cual ha sido aceptado por el derecho internacional público:

«1.º Que el trabajo no debe considerarse simplemente como una mercancía o artículo de comercio». Este principio aparece consignado en el artículo 427 de tal convención, donde el gran «Tigre» francés dejó la huella de sus garras luminosas, y está precedido de las palabras siguientes, a guisa de preámbulo:

«Las altas partes contratantes, reconociendo que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados es de importancia esencial desde el punto de vista internacional, han establecido para el porvenir, a ese elevado objeto, el organismo previsto en la sección 1.^a Oficina internacional del trabajo, asociada al de la Sociedad de las naciones».

Con justa y acertada razón puede llamarse al Tratado de Versalles la carta internacional del trabajo, porque tal pacto volcó los principios individualistas que desde los tiempos de la Loba eterna han venido rigiendo sobre la estructura jurídica del trabajo. La innovación de que venimos hablando fue uno de los catorce puntos que Wilson—el Platón del derecho de las naciones—hizo triunfar en el Tratado que puso fin al conflicto guerrero más grande que ha existido. Entre esos catorce puntos, que son luminas de justicia en el texto férreo de ese Tratado, indudablemente, el que se refiere a los trabajadores y a la nueva concepción del trabajo humano, es el más importante, el de más alcances y relieves definitivos. Este y la creación de la Liga de las Naciones son las dos simientes más grandiosas de la obra wilsoniana. Ellas sólo bastan para que la conciencia universal le erija un monumento al egregio estadista norteamericano, incomprendido y vejado en su mismo país.

A darle vida en parte, de modo tímido, al principio que hemos comentado, tienden las líneas de reforma del proyecto. A poner en consonancia los textos de nuestro organismo de derecho civil con el principio de que hemos hablado, aspira la reforma que propusimos al Congreso. Reforma, que con otras muchas, debe de ser estudiada por los altos juristas del país, especialmente por el Colegio de abogados de Antioquia, corporación que viene realizando una noble misión en favor de las ciencias jurídicas.

De otro lado: téngase presente que las cuantías no embargables señaladas en las disposiciones vigentes, son asaz exiguas en relación con el deprecio de la moneda. Doscientos pesos valen hoy la mitad menos, calculado por lo bajo, de lo que valían antes. Téngase en consideración, igualmente, que, así como el impuesto directo es proporcional y progresivo para que sea justo, así mismo el porcentaje embargable de los sueldos y jornales debe de ser proporcional y progresivo, según las cuantías de unos y otros. Esto es obvio.

La reforma que se refiere a la inclusión de nuevas causales en la prelación de créditos de primera clase, se apoya en el mismo principio del Tratado de Versalles y en las mismas razones que hemos expuesto. Estas son reformas que no se inspiran en la antorcha roja del Krenlim moscovita.

AQUILEO CALLE H.

Medellín, junio de 1930.

